



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 11 de agosto de 2000, en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Raúl Granillo Cháirez, mediante el cual se inconformó con la no aceptación de la Recomendación 16/00, del 29 de febrero de 2000, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y dirigida al jefe del Departamento de Prevención Social del Estado, en el expediente de queja FC/354/99, por la cual se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad ante la Contraloría de Asuntos Internos, en contra del Director de la Penitenciaría del estado, Adalberto Arzaga Ávila, y de los custodios Alejandro Amavisca Agüero y Salvador Ortiz Ortiz, así como llevar a cabo las acciones necesarias a fin de que cesara la incomunicación en que se encontraba el agraviado.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2000/217-3-I, y, del cúmulo de evidencias que integran el mismo, se acreditó que las autoridades del centro penitenciario, al imponerle al señor Luis Raúl Granillo Cháirez una sanción sin ser competentes para ello, incumplieron las reglas procedimentales y dictaron una resolución sin fundamentación ni motivación, consistente en la ubicación del agraviado por tiempo indeterminado en el área de Alta Seguridad de la citada penitenciaría, con lo que se vulneró en su perjuicio el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y, en consecuencia, se transgredieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60 del Reglamento de la Penitenciaría de Chihuahua. Además, tales conductas se consideran arbitrarias y actualizan la hipótesis contenida en el artículo 23, fracciones I y XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Con base en lo anterior, el 23 de mayo de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 16/2002, dirigida al Gobernador del estado de Chihuahua, con objeto de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno del Estado, a fin de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Adalberto Arzaga Ávila, quien fuera Director de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, y de los entonces integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho centro penitenciario Luis Fernando Alvarado Meza, Estela Parra González, Lourdes Juárez Grajeda, Roberto Pérez González, Renato Garza Vázquez, Salvador Medina Morales y Alfonso Carmona del Muro, así como de los custodios Alejandro Amavisca Agüero y Salvador Ortiz Ortiz, por las violaciones cometidas en agravio del señor Luis Raúl Granillo Cháirez.

RECOMENDACIÓN 16/2002

México, D. F., 23 de mayo de 2002

DERIVADA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DONDE FUE RECORRENTE EL SEÑOR LUIS RAÚL GRANILLO CHÁIREZ

C. P. Patricio Martínez García,
Gobernador del estado de Chihuahua

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente número 2000/217-3-I, relacionados con el caso del señor Luis Raúl Granillo Cháirez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de diciembre del 1999, César Granillo Cháirez presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, argumentando que su hermano Luis Raúl Granillo Cháirez, interno en el centro penitenciario de esa ciudad, había sido segregado desde los primeros días del mes de octubre de 1999 en el área de Alta Seguridad, incomunicado y sin derecho a recibir visitas ni realizar ningún tipo de actividades relacionadas con su programa de readaptación, permitiéndole únicamente salir de su celda una hora al día para caminar.

B. El 29 de febrero de 2000, una vez integradas y analizadas las evidencias que constituyen el expediente de queja FC/354/99, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al acreditar irregularidades en la imposición de la sanción impuesta, emitió la Recomendación 16/00, dirigida al licenciado Rafael Nieto Pastrana, entonces jefe del Departamento de Prevención Social de dicha entidad federativa, en los siguientes términos:

PRIMERA. A usted C. jefe del Departamento de Prevención Social del Gobierno del estado, para que se sirva instruir el procedimiento administrativo de responsabilidad ante la Contraloría de Asuntos Internos, en contra del C.

Director de la Penitenciaría del estado, Adalberto Arzaga Ávila y de los Custodios comandante Alejandro Amavisca Agüero y subcomandante Salvador Ortiz Ortiz, para los efectos señalados en el considerando sexto, y sin dejar de tomar en cuenta los razonamientos y evidencias tenidas en cuenta para emitir la presente resolución. SEGUNDA. A usted mismo, para que tome las providencias necesarias para que cese de inmediato la incomunicación y pruebas de los derechos del interno.

C. El 24 de abril de 2000, mediante el oficio número 006575, el entonces jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua, licenciado Adalberto Arzaga Ávila, informó a la Comisión estatal sobre la no aceptación de la Recomendación 16/00, manifestando textualmente lo siguiente:

El suscrito he sido nombrado en fecha reciente jefe del Departamento de Prevención Social, por lo que ahora soy titular del mismo; en tal virtud, y atendiendo a lo manifestado en los considerandos de dichas Recomendaciones, no es posible, por razones obvias, darle trámite a las mismas, por lo que en este acto se las estoy devolviendo anexas al presente escrito a efecto de que se proceda como usted lo considere conveniente.

D. El 11 de agosto de 2000, esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación, ratificado por el señor Luis Raúl Granillo Cháirez, y le asignó el número de expediente 2000/217-3-I.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 17 de diciembre de 1999, suscrito por César Granillo Cháirez, en favor de su hermano Luis Raúl Granillo Cháirez, interno en la Penitenciaría del Estado de Chihuahua
2. Un escrito sin fecha, suscrito por el interno Luis Raúl Granillo Cháirez, por virtud del cual ratificó el contenido del escrito de queja presentado por su hermano.
3. El acta circunstanciada del 11 de enero de 2000, elaborada por personal de la Comisión estatal, en la que consta que el subdirector del penal ratificó la segregación denunciada, precisando que la misma era por tiempo indefinido; también afirmó que dicho asunto se trató en el Comité Técnico Interdisciplinario del centro.
4. El acta circunstanciada iniciada el 18 de enero de 2000, en la cual personal de la Comisión estatal asentó que al presentarse en el establecimiento

penitenciario para entrevistarse con el interno Raúl Granillo Cháirez, fue conducido a las celdas de Alta Seguridad, efectuándose la entrevista en un locutorio.

5. El informe del 19 de enero de 2000, rendido a la Comisión local de protección a los Derechos Humanos, por el entonces Director del centro de reclusión, en el que negó los hechos narrados por el quejoso, refiriendo, sin embargo, que este último se encontraba ubicado en el área de Alta Seguridad, y estimó improcedente la queja, ya que la sanción impuesta al interno se encontraba prevista en el Reglamento de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua.

6. El parte informativo del 18 de julio de 1999, signado por el comandante Alejandro Amavisca Agüero, por el subcomandante Salvador Ortiz Ortiz y el señor Alberto Arciniega Gutiérrez, afectado, dirigido al licenciado Adalberto Arzaga Ávila, entonces Director de la penitenciaría del estado.

7. El acta del 19 de julio de 1999, correspondiente a la primera sesión extraordinaria que celebró el Consejo Técnico Interdisciplinario de la penitenciaría del estado, en la que se determinó la reubicación del señor Luis Raúl Granillo Cháirez al área de Alta Seguridad y que permaneciera ahí hasta que se revalorara su conducta.

8. La Recomendación 16/00, del 29 de febrero de 2000, dirigida al licenciado Rafael Nieto Pastrana, entonces jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Chihuahua.

9. El acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión estatal, el 7 de agosto de 2000, en la cual el agraviado Luis Raúl Granillo Cháirez manifestó interponer el recurso de inconformidad, en contra de la no aceptación de la Recomendación 16/00, del 29 de febrero de 2000.

10. El acta circunstanciada del 21 de agosto de 2000, suscrita por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se asentó la conversación telefónica sostenida con Nora Angélica Valderrama Cano, quien dijo ser licenciada y consultora jurídica del área de Prevención y Readaptación Social del estado, quien informó que a Luis Raúl Granillo Cháirez le habían otorgado un beneficio preliberacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El interno Luis Raúl Granillo Cháirez estuvo confinado, a partir del 18 de julio de 1999, en el área de Alta Seguridad de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, lugar en el cual estuvo por lo menos hasta el 19 de enero de 2000, a donde fue conducido por el comandante Alejandro Amavisca Agüero y por el subcomandante Salvador Ortiz Ortiz; dicha sanción fue convalidada posteriormente por el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento, en sesión extraordinaria. En esa reunión, los miembros del Consejo emitieron voto favorable para que se efectuara el cambio del interno al módulo de Alta Seguridad y para que permaneciera ahí hasta revalorar por ese mismo cuerpo colegiado su conducta institucional.

El entonces Director del centro penitenciario, quien convalidó con los demás integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario la imposición de la sanción de confinamiento al área de Alta Seguridad, aplicada al ahora recurrente en forma inicial por el comandante señalado, fue posteriormente designado jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado, a quien la Comisión estatal dirigió la Recomendación 16/00, del 29 de febrero de 2000, la cual no aceptó.

IV. OBSERVACIONES

Del cúmulo de evidencias que integran el expediente y que sustentan la resolución materia de este recurso, se arriba a la conclusión, tal y como lo determinó la Comisión estatal, de que se acreditan violaciones a los Derechos Humanos del señor Luis Raúl Granillo Cháirez, consistentes en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, al habersele impuesto un castigo indebido, por autoridad no competente para ello y sin haberse fundado y motivado el acto de autoridad, en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 14 y 16 constitucionales consagran la garantía de legalidad, la cual se hace consistir, de acuerdo con el primer precepto, en que la autoridad únicamente podrá afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley, la cual deberá estar vigente con anterioridad al hecho, que permita encuadrar los hechos al de la norma jurídica, siguiendo las formalidades que para el efecto se señale en la propia ley. También establece que la sanción que se imponga será exclusivamente la que corresponda al caso del que se trate. Por su parte, en el primer párrafo del artículo 16 se establecen las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que el mismo provenga de autoridad competente y se encuentre fundado y motivado.

Ahora bien, según consta en el parte informativo del 18 de julio de 1999, que rindió el comandante Alejandro Amavisca Agüero, jefe de turno, firmado además por el subcomandante Salvador Ortiz Ortiz, encargado del área de Sentenciados, y por el señor Alberto Arciniega Gutiérrez, presunto afectado, quien en esa fecha se presentó en el establecimiento de reclusión a fin de visitar al señor Luis Raúl Granillo Cháirez, toda vez que el día anterior había recibido una llamada telefónica de dicho interno, quien le informó que tenía una maleta, misma que había extraviado el visitante, por lo que para recuperarla le hizo entrega de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), pero el señor Granillo Cháirez no le entregó tal artículo, ni le regresó la cantidad mencionada; en consecuencia, señala el comandante Amavisca Agüero, se trasladó al interno a la celda número 3 del área de Segregados; dicha actuación del servidor público no estaba dentro de sus facultades, pues su obligación era simplemente informar al Director del centro sobre la conducta desplegada por el interno Luis Raúl Granillo Cháirez, y no ordenar su inmediata segregación, a fin de que el titular procediera conforme a sus atribuciones.

A la luz de lo estatuido en el Reglamento de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, cabe señalar, primeramente, que no existe un capítulo especial que regule la actividad específica del personal de seguridad y custodia; sin embargo, en algunos artículos aislados se hace referencia a su participación, y destacan, por ejemplo, el contenido del diverso numeral 59, que hace alusión a que el orden debe mantenerse con firmeza, sin imponer más restricciones de las necesarias para conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común, señalando que no se empleará contra los internos más fuerza que la necesaria, para reducir su rebeldía o resistencia a una orden basada en este reglamento; indica, además, que aquellos vigilantes que recurran a la fuerza, deberán emplearla con la medida justa y racional, informando de los hechos a la dirección.

Por su parte, la fracción IV del numeral 17 del ordenamiento de que se trata, otorga facultades al Director, entre otras, para imponer las sanciones disciplinarias, pero añade: "acatando para ello el procedimiento que este reglamento implanta".

Parte del procedimiento a que hace referencia el artículo anterior, se encuentra contemplado en el capítulo III del referido reglamento, relativo al funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario del centro, y así establece, en el apartado 2 del artículo 22, que es parte de sus atribuciones participar en la evaluación de la conducta de los internos para la imposición de correcciones disciplinarias; en este sentido, es clara la violación que se produce en perjuicio del quejoso, pues la autoridad que llevó a cabo la imposición del castigo y su materialización carecía de facultades para tal

efecto, ya que, conforme a lo anterior, correspondía al Consejo Técnico Interdisciplinario y al Director valorar el caso y determinar lo procedente.

En efecto, las decisiones con respecto a la imposición de sanciones corresponden al Consejo Técnico y al Director, por lo que los demás servidores públicos deberán informar de las conductas de los internos contrarias al reglamento y, de ser el caso, limitarse únicamente a la aportación de información, cuando así se les solicite, la cual deberá estar sujeta a verificación; en este orden de ideas, ni el personal de custodia ni otros servidores públicos podrán decidir acerca de la aplicación de sanciones.

En este sentido, la conducta observada por el personal de seguridad y custodia es violatoria de los Derechos Humanos del señor Granillo Cháirez, en particular de su derecho a la legalidad, mismo que implica que la determinación y la ejecución de las sanciones sólo puede llevarse a cabo por la autoridad facultada para ello y de acuerdo a los procedimientos establecidos, requisitos que no se cubrieron en el presente caso, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que no se informara al agraviado de los hechos que se le imputaban, pues aun cuando en el mencionado parte informativo se anotó "enterado el interno de la falta que se le atribuye, así como el contenido del presente parte, manifestó que lo oye (sic) y se niega a firmar", dicha leyenda no es prueba suficiente de que se le hubiera informado de una presunta conducta infractora; tampoco obra documento alguno en el que conste que se otorgó al interno la garantía de audiencia, es decir, que el agraviado hubiera expuesto sus argumentos ante el Consejo Técnico o ante el Director del establecimiento, lo que se traduce en violaciones a las formalidades del procedimiento en perjuicio del señor Granillo Cháirez, toda vez que el artículo 60 del reglamento de mérito establece que ningún interno deberá ser sancionado sin haber sido informado previamente de la falta que se le atribuye y que se le oirá en su defensa.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que el Director del centro de reclusión referido hubiera convocado a sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario, a fin de pretender justificar el castigo impuesto al ahora recurrente; sin embargo, tal determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que los integrantes del referido cuerpo colegiado resolvieron por unanimidad que era necesaria la reubicación del agraviado en el módulo de Alta Seguridad y que su permanencia sería hasta que se revalorara su conducta institucional, sin expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de dicha resolución.

Por otra parte, tampoco resulta válido el argumento vertido en el informe rendido a la Comisión estatal por el entonces Director de la penitenciaría del estado, respecto de que el interno Granillo Cháirez tenía denuncias de oídas, de parte de personas indeterminadas, quienes no quisieron decir sus nombres, ni dejar su domicilio, así como tampoco denunciar los actos ante la Representación Social correspondiente, respecto de la conducta ilícita que supuestamente venía cometiendo.

En cuanto a la ubicación del agraviado en el área de Alta Seguridad, resulta importante destacar que el artículo 6 del Reglamento de la Penitenciaría de Chihuahua establece, en cuanto a la organización de las áreas, que el módulo de Alta Seguridad es el destinado para alojar a los internos contra los cuales, por sus antecedentes de "peligrosidad" o perfil delictivo constituyen un riesgo para la institución o para el común de la población del establecimiento; en el mismo sentido, el numeral 105 dispone que dicha área estará destinada a albergar a internos de alto riesgo que alteren el orden o pongan en peligro la seguridad del establecimiento, circunstancias que no se dieron en el caso concreto, ya que las autoridades responsables no justificaron que la conducta que se imputó al agraviado hubiera estado contemplada en alguno de esos supuestos.

Es importante destacar que el trabajo del Consejo Técnico Interdisciplinario reside, por fuerza, en un sistema de legalidad que no puede ni debe ser la excepción respecto del orden constitucional; sin embargo, la actuación de los integrantes del mencionado Consejo Técnico, presidido por el ex Director de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, vulneró en perjuicio del quejoso sus Derechos Humanos en cuanto a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que su reclusión en el módulo de Alta Seguridad se verificó, además, sin el diagnóstico previo del estudio respectivo de personalidad, mismo que determinaría, en caso de haberse realizado, la motivación y fundamentación de su ubicación, dejándose de observar con ello el artículo 106 del mencionado reglamento, el cual dispone que el Director señalará a los internos que deben ser alojados en los módulos de Alta Seguridad, de internos bajo protección y de segregados, con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, requisito que no se cubrió en el presente caso, toda vez que no existe constancia alguna que acredite que para efectuar la reubicación del interno se le hubieran practicado dichos estudios.

Ahora bien, la determinación emitida por la autoridad responsable, en el sentido de ubicar al agraviado en el área de Alta Seguridad, sin fundamentación ni motivación alguna, adquiere mayor relevancia por el hecho de no haberse precisado el tiempo que permanecería el interno en ese lugar, ocasionando con ello que el agraviado quedara en un total estado de incertidumbre.

Cabe aclarar que aun cuando el artículo 6 del mencionado reglamento expresa que la estancia en el área de Alta Seguridad será temporal o permanente, dicha ubicación se hizo indebidamente, ya que, suponiendo sin conceder, si el señor Granillo Cháirez con su conducta hubiera cometido una falta al régimen interior, era procedente imponerle alguna de las sanciones previstas en el artículo 61 del citado reglamento, y de haberse determinado que su infracción ameritaba aislamiento en celda propia o distinta (fracción IV) o traslado a otra sección (fracción VI), procedía, conforme al artículo 6 del mismo cuerpo normativo, ubicarlo en el área de Segregados, sitio que, de acuerdo con lo descrito en el numeral 105 de tal reglamento, aloja temporalmente a aquellos internos contra los que se haya dispuesto su permanencia en esa área como medida disciplinaria.

La imposición de una determinación carente de fundamentación y motivación trajo como consecuencia, además de que se alojara al interno en un área destinada para albergar a personas con las características ya señaladas, que su permanencia fuera indefinida, pues el artículo 6 del reglamento en cita dispone también que en la sección de Alta Seguridad la estancia será temporal o permanente, según lo disponga el Director con base en los criterios establecidos por el Consejo; con ello se transgredieron los derechos fundamentales del señor Granillo Cháirez, como lo es el de seguridad jurídica, el cual se traduce como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques, pues toda persona debe tener la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente, como lo señala el referido artículo 16 constitucional, garantía que en el caso concreto no fue respetada, por el hecho de omitir señalar el lapso de la sanción, ocasionando con ello que el agraviado no tuviera la certeza del tiempo que permanecería en tales condiciones.

El hecho de que los integrantes del Consejo Técnico de referencia hayan establecido, como consta en el acta de la primera sesión extraordinaria celebrada el 19 de julio de 1999, que la permanencia del interno en la mencionada área sería hasta que el mismo cuerpo colegiado revalorara su conducta institucional, no es sustento suficiente para afirmar que se precisó el lapso que debería transcurrir para la realización de una nueva valoración de la conducta del agraviado, pues no debe dejar de considerarse que posiblemente la conducta del interno pudo haber sido una infracción al reglamento de la institución y, por ende, pudo haberse determinado como sanción su ubicación en la sección de Segregados, así como el tiempo que permanecería en tal área.

Con lo anterior se pone de manifiesto que el actuar de las autoridades a cargo de quien se encontraba la dirección, vigilancia y custodia de la penitenciaría a que se ha hecho referencia, se apartó del pleno respeto al derecho que tiene toda persona a la seguridad jurídica, pues no se apegaron a lo estatuido por el propio reglamento, y aun cuando el ex Director manifestó en el informe que le requirió la Comisión estatal, que el interno de referencia no estaba segregado del resto de la población y que conservaba los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad de recluso, lo cierto es que el personal adscrito a dicha Comisión local acreditó que el agraviado se encontraba recluido en una celda del módulo de Alta Seguridad por tiempo indefinido.

Resulta importante reproducir aquí el razonamiento vertido por la Comisión estatal, en su Recomendación, respecto de que sólo cuando las medidas preventivas no basten para el mantenimiento del orden se podrá recurrir a las sanciones disciplinarias, y para que dichas sanciones no se conviertan en causa de conflicto y tensiones en los centros es indispensable que el régimen institucional en el que se apliquen, esté sustentado en la legalidad y en el respeto a los Derechos Humanos de los internos.

El hecho de que el recurrente ahora se encuentre gozando del beneficio preliberacional, esto es, que haya cesado el acto de segregación que motivó la apertura de la queja, no convalida la actuación de las autoridades penitenciarias, cuya conducta ahora se analiza, y mucho menos el argumento del ex Director del centro, en el sentido de que por ocupar el cargo de jefe del Departamento de Prevención y Readaptación del estado no podía aceptar la Recomendación, en la que se determinó que su conducta es violatoria de los Derechos Humanos del interno.

Acorde a los anteriores razonamientos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la Comisión estatal emitió acertadamente la Recomendación 16/00, del 19 de febrero de 2002, al acreditarse conductas contrarias al respeto a los Derechos Humanos del señor Luis Raúl Granillo Cháirez, por parte del licenciado Adalberto Arzaga Ávila, ex Director, y los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario: licenciado Luis Fernando Alvarado Meza, doctor Salvador Medina Mora, doctor Renato Garza Vázquez, licenciada Estela Parra González, licenciada Lourdes Juárez Grajeda, licenciado Roberto Pérez González y comandante Alfonso Carmona del Muro, así como del comandante Alejandro Amavisca Agüero y el subcomandante Salvador Ortiz Ortiz, jefe de turno y encargado del área de sentenciados, respectivamente, todos del centro penitenciario de la ciudad de Chihuahua, al imponerle una sanción por autoridad no competente para ello, incumplir con las reglas procedimentales y dictar una resolución sin fundamentación ni motivación, consistente en la ubicación del agraviado en el área de Alta

Seguridad por tiempo indeterminado, con lo que se vulneraron, en perjuicio del recurrente, los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica que todo gobernado, incluso en prisión, debe tener, y se transgredieron, en consecuencia, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 60 del Reglamento de la Penitenciaría de Chihuahua, relativo a que ningún interno será sancionado sin haber sido informado previamente de la falta que se le atribuya, además de que deberá ser oído, y sólo así se le impondrá la sanción que corresponda.

Tales conductas se consideran arbitrarias, y actualizan la hipótesis contenida en el artículo 23, fracciones I y XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, relativas a que todo servidor público de esa entidad federativa deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o bien, que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. Es importante señalar que de conformidad con el artículo 33 de ese mismo cuerpo de leyes, la facultad para exigir la responsabilidad administrativa prescribe en tres años a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento de dicha responsabilidad

Debe precisarse que también se vulneraron en perjuicio del señor Luis Raúl Granillo Cháirez los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año, relativo al derecho que tiene toda persona a ser oída; 14 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981 y publicado en el mencionado Diario el 20 de mayo del año mencionado, que también contemplan el derecho a la garantía de audiencia y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; el principio 30 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 9 de diciembre de 1988, que en su primera parte refiere que los tipos de conducta de las personas detenidas o presas que constituyan infracciones disciplinarias, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicarlas, se determinarán por reglamentos dictados conforme a Derecho y debidamente publicados, y en su segunda parte señala que las personas detenidas o presas tendrán derecho a ser oídas antes de que se tomen medidas disciplinarias; 30 y 34 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas el 30 de agosto de 1955, de los cuales el primero

consagra que ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la sanción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa, y el segundo dispone que el modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria, sin que su aplicación se determine más allá del tiempo estrictamente necesario. Documentos de los que es preciso indicar que, aun cuando a excepción de los dos primeros, no están ratificados por México, son enunciativos de principios éticos fundamentales reconocidos universalmente, que si bien no imponen obligaciones jurídicas, son un imperativo moral para los Estados miembros de la ONU, como lo es nuestro país.

Atento a lo anterior, una vez que se confirma la Recomendación expedida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, le dirijo a usted, señor Gobernador constitucional de esa entidad federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

ÚNICA. Se dé vista al Órgano de Control Interno del estado, a fin de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Adalberto Arzaga Ávila, quien fuera Director de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, y de los entonces integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho centro penitenciario Luis Fernando Alvarado Meza, Estela Parra González, Lourdes Juárez Grajeda, Roberto Pérez González, Renato Garza Vázquez, Salvador Medina Morales, Alfonso Carmona del Muro, así como de los custodios Alejandro Amavisca Agüero y Salvador Ortiz Ortiz, por las violaciones cometidas en agravio del señor Luis Raúl Granillo Cháirez.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

PRESIDENTE